

Proceso Declarativo Pertenencia
Radicado 2021-00099-00
Demandante: Luz Claudia, César Augusto y Francisco Javier Ocampo Arias
Demandado: Adiola Arias Rodas y otras.

Interlocutorio Civil No. 171

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se decide lo pertinente sobre la contestación de la demanda, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia al cual se hace alusión en el encabezado de página.

El día 09 del Pasado mes de marzo, se notificó a través del correo institucional, el auto admisorio de la demanda al Curador Ad Litem designado para Adiola, María Amparo, María Consuelo y María Doris Arias Rodas y Personas indeterminadas.

Dentro del término de ley, el citado profesional, presentó escrito manifestando que los hechos formulados en la demanda no le constan; en cuanto a las pretensiones aduce que para el caso que nos convoca, no se cumplen los supuestos para adquirir el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio; formulando como excepción la genérica.

En lo que atañe al escrito de contestación, es necesario concluir que en la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción, mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en relación con la prosperidad de la relación jurídica sustancial, o en torno a los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento definitivo por parte del juez.

La presencia de éste en el desarrollo del proceso es importante para que se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así mismos en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia.

Proceso Declarativo Pertenencia
Radicado 2021-00099-00
Demandante: Luz Claudia, César Augusto y Francisco Javier Ocampo Arias
Demandado: Adielia Arias Rodas y otras.

Los artículos 82 y 96 del C.G.P, plasman los requisitos para la demanda y su contestación; y sobre esta última el artículo 391 ibidem, en caso de inobservancia de ellos, faculta para ordenar se subsanen los defectos de que adolezca la contestación.

Por su parte los artículos 90 y 391 del Código General del Proceso, se dirigen a permitir la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones, la exigencia frente a las excepciones previas con respecto a la expresión de las razones y hechos en que se fundamentan, y acompañar todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentran en poder del demandado.

De acuerdo a las circunstancias fácticas del caso, una vez analizada la contestación de la demanda, en aplicación del principio de igualdad, ha de someterse al demandado a exigencias similares a las que la ley impone al demandante y brindarle idénticas oportunidades, significando que cuando se advierta que la contestación de la demanda adolezca de deficiencias formales que impliquen su ineptitud, deberá Inadmitirse y concederle el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso; así:

Si bien es cierto, en la contestación el Curador ad litem expone sobre cada uno de los hechos no constarle y se atiene a lo que resulte probado, en acápite subsiguiente titula: "FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA" y dentro de este remata señalando: "*Por otro lado, se debe evidenciar que en el caso que nos convoca, no se cumplen los supuestos para adquirir el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio*".

En este punto hay que señalar, que si bien el operador judicial tiene la obligación de analizar los presupuestos que exige la ley al prescribiente para prosperidad de su pretensión, previo a ello, al demandante ha de brindársele la oportunidad de conocer las falencias o los argumentos que controvierten sus pretensiones, situación que exige al demandado o en este preciso asunto, al señor Curador ad litem, indicar expresamente en que funda su oposición y por qué nos se cumplen los requisitos para prosperidad de la invocada prescripción, máxime que está planteando como medio defensivo la que dio en llamar "excepción genérica" y dentro de la cual solicita se declaren probadas todas aquellas excepciones que se llegaren a evidenciar en el curso del proceso, para que finalmente, se itera, el demandante tenga oportunidad de sanear los

Proceso Declarativo Pertenencia
Radicado 2021-00099-00
Demandante: Luz Claudia, César Augusto y Francisco Javier Ocampo Arias
Demandado: Adielia Arias Rodas y otras.

posibles yerros o inconsistencias en el momento procesal pertinente, ya que de no hacerlo no saldrá avante su pretensión.

Una vez precluya el término aquí concedido, se tomará la decisión que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,**

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la **CONTESTACIÓN** de la demanda que en este proceso hiciera el curador Ad Litem de Adielia, María Amparo, María Consuelo y María Doris Arias Rodas y demás personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandada representada a través de su Curador Ad Litem, cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, identificado con C.C. 1.056.302.693 y T.P. No. 281.499 C.S.J. para que represente a los demandados ya las personas indeterminadas en su condición de Curador.

Cuarto: Hasta este momento procesal no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (Art. 132 del C. G. P.).

Notifíquese y Cúmplase

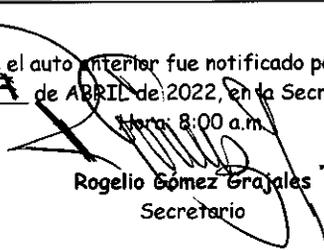


Rodrigo Álvarez Aragón

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

Proceso Declarativo Pertenencia
Radicado 2021-00099-00
Demandante: Luz Claudia, César Augusto y Francisco Javier Ocampo Arias
Demandado: Adielia Arias Rodas y otras.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 33
Fijado hoy 4 de ABRIL de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora: 8:00 a.m.

Rogelio Gómez Grajales
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia